

Quito, D.M., 19 de junio de 2025

## CASO 6-25-TI

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

#### DICTAMEN 6-25-TI/25

#### Sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno del Reino de Marruecos sobre la supresión de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio”

**Resumen:** La Corte Constitucional dictamina que el Acuerdo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno del Reino de Marruecos sobre la supresión de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio no requiere aprobación legislativa por no subsumirse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 419 de la Constitución del Ecuador.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 31 de marzo de 2025, el presidente de la República solicitó que esta Corte Constitucional emita un dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno del Reino de Marruecos (“**Estados parte**”) sobre la supresión de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio” (“**Acuerdo**”).
2. De conformidad con el sorteo electrónico de causas llevado a cabo el 31 de marzo de 2025, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien mediante auto de 9 de junio de 2025 avocó conocimiento de la misma.

#### 2. Competencia

3. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa, de conformidad con los artículos 419 y 438.1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107.1 y 109 de la LOGJCC.

### 3. Análisis constitucional

4. El análisis que corresponde a la Corte Constitucional en este caso implica determinar si para la ratificación de este Acuerdo se requiere o no de aprobación legislativa. Por lo tanto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico: **¿De conformidad con el artículo 419 de la Constitución el Acuerdo requiere de aprobación legislativa para su ratificación?**
5. El artículo 419 de la Constitución prescribe que los tratados internacionales requieren de aprobación legislativa previo a su ratificación en los siguientes escenarios:
  1. Se refieran a materia territorial o de límites.
  2. Se establezcan alianzas políticas o militares.
  3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
  4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
  5. Comprometan a la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
  6. Comprometan al país en acuerdos de integración y comercio.
  7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
  8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.
6. En este sentido, para determinar si el Acuerdo requiere de aprobación legislativa, esta Magistratura procederá a examinar sus disposiciones. Así, el **artículo 1** prescribe que los ciudadanos de los Estados parte que sean titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio válidos (“**pasaportes diplomáticos**”), podrán acceder, transitar o residir, sin visado, en el territorio del otro Estado durante noventa días a partir de la fecha de la primera entrada.
7. El **artículo 2** ordena que los ciudadanos –de uno de los Estados parte– que sean titulares de pasaportes diplomáticos que hayan sido asignados como miembros de oficinas diplomáticas o consulares en el territorio del otro Estado parte, podrán entrar, permanecer y salir del territorio de dicho Estado durante el período que dure su acreditación, sin necesidad de obtener una visa. Esto se extiende a sus familiares.
8. De igual forma, el **artículo 3** indica que el tiempo de vigencia de los pasaportes diplomáticos deberá ser de mínimo seis meses anteriores a la fecha de vencimiento que consta en el pasaporte, para efectos del ingreso al territorio del Estado parte receptor. De acuerdo al **artículo 4**, los titulares de pasaportes diplomáticos solamente podrán ingresar, salir y transitar a través de los puntos de control migratorios oficiales de los Estados parte.

9. A su vez, el **artículo 5** señala que los titulares de pasaportes diplomáticos tienen la obligación de cumplir con las normas y reglamentos vigentes en el Estado parte durante su estancia, “sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963”. Asimismo, establece que cada Estado parte se reserva el derecho de rechazar la entrada o acortar la estancia de los ciudadanos del otro Estado parte que sean considerados persona *non grata*.
10. El **artículo 6** prescribe que los Estados partes podrán suspender la vigencia del Acuerdo, de forma temporal, parcial o total por “razones relacionadas con la seguridad nacional, el orden público o la salud pública”. Para realizar esta suspensión, deberán notificar al otro Estado parte por vía diplomática hasta 30 días calendario antes de su entrada en vigor.
11. Por su lado, el **artículo 7** describe lo que deberá suceder dentro de los treinta días calendario posteriores a la firma del Acuerdo. Así, los Estados parte deberán intercambiar los modelos de sus pasaportes diplomáticos. De existir nuevos modelos o cambios en los existentes, los Estados parte deberán informar, por escrito y por vía diplomática de los cambios, máximo treinta días calendario antes de la fecha de la entrada en vigor de dichos cambios. Asimismo, en caso de existir pérdida o deterioro de los pasaportes, se deberá informar inmediatamente a las autoridades competentes del Estado parte de estancia. Finalmente, indica que las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Estado parte deberán expedir nuevos documentos adecuados para la salida del territorio de Estado parte de estancia a los ciudadanos mencionados en el artículo 3.
12. El **artículo 8** señala que cualquier disputa o diferencia relativa a la interpretación o implementación del Acuerdo deberá resolverse mediante consultas o negociaciones entre los Estados parte. Por otro lado, el **artículo 9** determina que las modificaciones y adiciones se podrán realizar mediante el consentimiento mutuo de los Estados parte en forma de protocolos, los cuales entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos determinados en el artículo 10.
13. A su vez, el **artículo 10** puntualiza que el Acuerdo entrará en vigencia treinta días calendario a partir de la fecha de recepción de la última notificación escrita que confirme el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor. De igual forma, indica que el Acuerdo será válido por tiempo indefinido y que el Estado parte que desee terminarlo deberá notificar por escrito su decisión –a

través de canales diplomáticos– al menos seis meses antes de la aplicación de dicha terminación.

14. De lo que se desprende de los párrafos 6 a 13 *supra*, esta Corte verifica que el Acuerdo establece un régimen de libre tránsito, residencia y permanencia sin visa para titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio entre los Estados parte. En este sentido, se verifica que el Acuerdo no se refiere a materia territorial o de límites ni establece alianzas políticas ni militares. Asimismo, no contiene ningún artículo que implique un compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. Tampoco se observan cláusulas orientadas a modificar el régimen de derechos y garantías establecidas en la Constitución, en especial respecto de la posibilidad de denegar la entrada o acortar la permanencia en su territorio a quien considere persona *non grata*, tal cual lo ha mencionado la Corte en dictámenes anteriores.

15. Con respecto a esto, la Corte Constitucional ha establecido que:

este tipo de acuerdos no pueden ser asimilados a instrumentos de derechos humanos y no contienen cláusula alguna que modifique el régimen de regulación de derechos o garantías de la Constitución por las siguientes razones: (i) la supresión de visado es una expresión de la soberanía, manejo de relaciones internacionales y política migratoria de los Estados que suscriben los Acuerdos para dicho efecto; (ii) la declaratoria de persona *non grata* o inaceptable de un nacional con pasaporte diplomático o consular, es parte de la capacidad soberana del Estado de configurar sus relaciones diplomáticas y en dicha medida no se trata de restricciones a derechos constitucionales, figuras que además ya se encuentran reconocidas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y Convención de Viena sobre relaciones consulares pues es una vía para que el funcionario consular o diplomático sea retirado de sus funciones y por tanto termine o se impida su estadía en el Estado receptor; (iii) si se tratase de un nacional con pasaporte ordinario, la declaratoria de persona *non grata* o inaceptable no tiene los efectos jurídicos como si fuere un diplomático o funcionario consular, por lo que tampoco dicha disposición tiene relación alguna con el derecho a la movilidad humana ni ningún otro derecho migratorio establecido en la Constitución.<sup>1</sup>

16. De igual forma, tampoco se desprende del texto del Acuerdo que el mismo comprometa la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales ni que comprometa al Estado a acuerdos de integración y de comercio, ni le atribuya competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. Finalmente, ninguno de los artículos del Acuerdo compromete el patrimonio natural como el agua, la biodiversidad o su patrimonio genético.

---

<sup>1</sup> CCE, dictamen 33-19-TI/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 22. Este criterio se encuentra también en los dictámenes 19-19-TI/19, 16-19-TI/19, 7-21-TI/21 y 17-24-TI/24.

17. Por lo tanto, este Organismo concluye que el Acuerdo no incurre en los casos prescritos por el artículo 419 de la Constitución, por lo que no requiere de aprobación legislativa.

#### **4. Dictamen**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Dictaminar** que el “Acuerdo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno del Reino de Marruecos sobre la supresión de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio” no se encuentra inmerso en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, para su ratificación no requiere de aprobación legislativa.
- 2. Ordenar** que el Acuerdo se devuelva a la Presidencia de la República para que continúe con el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 82.1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de junio de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**